

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH:1S.1.030/2020

Expediente No. ZBV-055/2018

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2S.10.005/2020**

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chihuahua, a 15 de abril de 2020

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E S.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ZBV-055/2018**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción II, inciso a, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), 98, 99, 100 y 101, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. Con fecha 02 de febrero de 2018, se recibió en este organismo un escrito signado por el licenciado Juan Martín González Aguirre, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, del cual se desprende el siguiente contenido:

*“(…) En fecha 27 de enero de 2018, se recibió el oficio número 3122, signado por el licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General de la Comisión*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Nacional de los Derechos Humanos, donde manifestó que con fecha 26 de enero de 2018, se recibió un escrito de queja firmado por “A”, quien entre otras manifestaciones expresó presuntas violaciones a sus derechos humanos que atentaban contra su integridad personal y psicológica, derivado de su reclusión en este centro penitenciario a mi cargo, donde refirió textualmente que:

*“(...) Mi familia me visita entre semana y no el sábado o domingo como señala el reglamento, a mi hijo lo veo los lunes en la mañana porque no quieren que las familias de los otros “políticos” (como se llaman) tengan contacto.”*

*“(...) El actuar de las autoridades responsables, es a todas luces constitutivo de violaciones a mi derecho humano a la integridad personal, ya que con su actuar están torturándome físicamente (al mantenerme encerrado 23 horas al día, o teniéndome prendida la luz en la celda las 24 horas), moralmente (al violentar mis derechos de visita; así como la presunción de inocencia que opera a mi favor) (...).”*

2. Con fecha 15 de febrero de 2018, se recibió en el correo electrónico institucional de este organismo y posteriormente el 12 de marzo de 2018, mediante oficio 12534, signado por el Primer Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un escrito de queja presentado por “A” ante ese organismo nacional el 23 de enero de 2018, en el que medularmente señaló:

*“...Se identifica como las autoridades que violentan mis derechos humanos reconocidos en la Constitución, en Tratados Internacionales y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a “E”, “R”, “Q” y quienes resulten responsables.*

*El actuar de la autoridad responsable que en el capítulo de hechos se expresa, se traduce en una persecución política, ya que constituye una actividad compleja realizada por el Estado, que involucra la restricción o limitación arbitraria de derechos a los particulares, en contravención del derecho nacional e internacional, mediante el abuso de poder en la utilización de instituciones públicas.*

*A continuación, hago valer diversos hechos consecuencia de la persecución política en mi contra por parte de las autoridades responsables.*

## HECHOS

*Contexto. Durante el periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2016, a la fecha, “E”, inició una persecución en contra de los servidores públicos que colaboraron en la administración de “D”.*

*La persecución de los ex servidores públicos que formaron parte de la administración pasada, sobre todo en la Secretaría “GG”, se llevó a cabo mediante la integración de carpetas de investigación, sin que se citara a ningún imputado durante la etapa de investigación inicial y en las que su soporte principal son testigos de identidad reservada, principalmente “B” y “C”.*

Con motivo de lo anterior, hasta el momento nos encontramos reclusos en el CE.RE.SO. Estatal número 1, de Aquiles Serdán, alrededor de 8 ex funcionarios que colaboramos en la administración pasada con el licenciado “D”.

1. En el año 2013, “B”, quien era Titular de “GG”, me invitó a trabajar a la Secretaría, cuando yo era Director General de “HH”, para integrarme como titular de la Dirección General de “FFF”.

2. Aun cuando yo no lo conocía, él me indicó que la situación con mi antecesor era insostenible (refiriéndose a “F”).

3. Desde la primera semana me informó que mi antecesor tenía mucho “desorden”, porque pagaba contratos sin realizar los procesos administrativos correspondientes, situación que me resultó muy extraña porque el área de pagos, no dependía de la Dirección General de “FFF”, sino de la Dirección General de “GGG”, a cargo de “G”.

4. No tardé mucho en darme cuenta que “B”, instruía de forma directa a “H”, Director de la Dirección de “HHH” de la Dirección General de “GGG”, que pagara facturas o emitiera cheques para cubrir las pensiones de secretarios, empresarios y sus amigos.

5. Mis compañeros de la Dirección General de “GGG”, “G”, “H” de pagos o “I”, de tesorería (área que depende del Titular de la “GG” directamente) decían que era algo muy normal, que siempre pasaba así, que era “B” quien instruía pagar.

6. Cuando dio inicio el 2016, platicué el tema con “B”, ya que sería nuestro último año y yo sentía que sería muy difícil dejar los procesos administrativamente regularizados. “B” pareció comprender mis planteamientos, sin embargo, en la práctica fue todo lo contrario, realizó operaciones muy grandes, cada vez más continuas y al reclamarle me decía que yo no comprendía la importancia de la “gobernabilidad”.

7. Al perder las elecciones el candidato “II”, “B” nos citó a varios directores a las 10:00 a.m., al siguiente día de la elección.

Con la cara desencajada nos dijo que todos estábamos en problemas, repetía continuamente: “ayúdenme, ayudenme” y me pidió una lista de pagos realizados a sus amigos que tenían adeudos con “JJ”.

8. En los meses de julio y agosto de 2016, nos citó a “G” y a mí, para decirnos que necesitábamos un abogado y que él ya le había hablado a uno, a “J”.

9. Así, también citó a “K”, de la Dirección General de “III”; a “G” y “H”, de la Dirección General de “GGG”; al Tesorero “I”; al Director de Contabilidad, “L”; y a “M”, “N”, “C” y un servidor, de la Dirección General de “FFF”.

En la reunión estaba “J”, ahí “B” nos dijo que todos teníamos que trabajar juntos porque venían días difíciles y que “J” sería el abogado que nos representaría a todos.

Firmamos un contrato de prestación de servicios con “J”, todos estábamos muy molestos porque no comprendíamos por qué los directores teníamos problemas, si quien realizó y ordenó los movimientos, trámites y todo fue directamente “B”.

10. Una vez firmado el contrato de prestación de servicios con “J”, éste me pidió un listado de los asuntos en los que “B” pudiera tener alguna responsabilidad, los cuales él se iba a encargarse de analizar para poder plantear una defensa en conjunto, refiriendo que no debíamos estar molestos, que era tomar precauciones y que en todo caso nosotros sólo tendríamos cuestiones legales meramente administrativas, que los temas penales serían de “D”; respecto a lo cual señalo que efectivamente le entregué la lista.

11. Sin embargo, todos los días salían cosas nuevas respecto a los pagos que indebidamente ordenó “B”, como por ejemplo: el dinero que le había dado a su amigo y colaborador “Ñ”, candidato de “KK”, pago de créditos que había dado a sus amigos de “JJ” y pagos a “LL” y a su Secretario “MM”, “O” y a “P”.

12. De agosto a octubre de 2016, sostuve con “J” alrededor de 15 reuniones, siempre revisaba los procesos, se reunía con “B”, y luego “B” nos pedía cambiar cosas que no le gustaban.

13. Al dejar los cargos públicos, la dinámica no cambió mucho, “B”, cada 2 o 3 días, nos reunía a algunos de los compañeros y nos preguntaba como veíamos el panorama, se veía demacrado y muy nervioso, cada día se fue intensificando más y más, continuó así las siguientes semanas, tratando casos más específicos y delicados en donde “J” y “B” nos pedían copias de expedientes o de recibos para verificar quién había firmado y quién había recibido recursos.

14. En enero del año 2017, fui a México buscando trabajo y me reuní con “J”, le manifesté que veía muy preocupado a “B”, ya que me citaba todos los días y cada vez estaba más paranoico y “J” me dijo ya había hablado con él y que ya le había dicho que él era muy amigo de “ÑÑÑ”, que era socio de “Q” y que “R” había trabajado en su despacho, así que le había asegurado a “B” que no tendría problemas.

15. Días después, “B” me citó sólo para decirme que “E”, quería mi cabeza y la de “M”, porque éramos familiares de “D”, razón por la que hablé con “J” y le comenté lo que “B” decía, él me dijo que no era cierto, pero que sí estaban revisando nuestras declaraciones patrimoniales. En ese momento saqué mi computadora y le mostré mi resumen de las declaraciones y le hice ver que no tenía nada irregular,

señalando que “J” vio mis datos y reiteró que no nos preocupáramos, “que “E” sólo quería joderse a “D””.

16. El 17 de marzo de 2017, “D” me citó en su casa, ahí me dijo que se había enterado que “B” estaba ayudando a “E” a integrar las investigaciones en su contra y que me señalaba a mí como el orquestador de todo aquello que fuera irregular, es decir desvíos para que “D” se enriqueciera y que todo lo sacaba como “deudora” para luego meter contratos con empresas fantasmas, “D” también me dijo que tenían una carpeta por la cantidad de “JJJ”, en contra mía, de la Secretaría “NN”.

17. Hablé con “J”, quien me dijo que no era cierto, que él había acordado con “R” que él le avisaría si había algo en contra de nosotros y que eso que me dijo “D” era chisme.

18. El 22 de marzo, mi amigo “S” me envió un archivo que se titulaba “Colaboración “B””, ahí “B” detallaba una supuesta “red” de corrupción donde ubicaba a quienes éramos cercanos a “D”, como funcionarios colocados para facilitar a “D” sacar dinero de gobierno, en esa red me ponía a mí como el líder de la Secretaría “GG”.

19. El viernes 24 de marzo del año 2017, le dije a “D” de la existencia del documento que me había enviado, me pidió que citara a “B” y lo platicáramos, hablé con “B” el domingo 26 de marzo del año 2017, y le dije que yo iría a México el lunes 27 a ver a un posible cliente y que regresaba el miércoles 29 para verlo, y me indicó que coincidíamos en México el lunes 27 en la tarde con “J”.

20. En la noche del domingo 26, me habló “B” para preguntarme la hora de mi vuelo que era a las 8:15 am. El día lunes a las 7:00 am, “B” me habló preguntándome donde estaba, le dije que ya en el aeropuerto y 5 minutos después me detuvieron agentes de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con una solicitud al Juez para mi detención sin firmar y no con orden de aprehensión.

Mi sorpresa fue que “J” no llegó a mi audiencia inicial y pedí que le preguntaran vía “C” qué había pasado, por qué no había ido y la respuesta fue que él no era mi abogado.

21. “J” siempre nos había dicho que primero la Fiscalía nos citaría a declarar, para decirnos que había una investigación en nuestra contra, situación que jamás sucedió, hoy tengo 4 procesos vigentes y en ninguno me han citado previamente, sólo me llevan a las audiencias, me vinculan y me fijan medidas cautelares consistentes en la prisión preventiva sin existir justificación para la misma.

22. Ya en prisión comenté este punto de la orden de aprehensión con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también que me habían quitado el celular sin una orden para hacerlo. Meses después, de la Comisión Estatal me llevaron una

*respuesta de la Fiscalía donde además de falsear los hechos decían que yo me había negado a firmar mis derechos, les manifesté que todo era falso y la Comisión Estatal de Derechos Humanos sólo me dijo que no había nada que hacer. (Razón por la que acudo ante esta H. Comisión Nacional, para que no se vean más vulnerados mis derechos humanos y encuentre protección en una Comisión realmente autónoma que investigue los hechos violatorios de mis derechos fundamentales).*

*23. Semanas después de mi detención, tuve conocimiento a través de “C” que el abogado “J” decía que a ninguno de sus clientes lo podían detener ya que él era el conducto con “Q” y “R” y el vínculo para acercar funcionarios para colaborar como testigos con identidades reservadas.*

*24. Un mes después, “C” y el resto del equipo de “B” se convirtieron en testigos en contra de “M”, “N” y de mí, todos de la Dirección General de “FFF” y hasta el día de hoy, los únicos señalados de cualquier cosa que “E” quería hacer contra “D”.*

*25. Al día de hoy he recibido 9 ofertas entre el ministerio público y “J”, para declararme culpable y testificar en contra de “D”, y de su esposa “T”, el último ofrecimiento es que yo acepte una pena de prisión de 16 años y declare en contra de “AA”, que diga que yo le llevaba dinero en maletas a la Ciudad de México, o de lo contrario van a meter 10 causas más y van a darme 70 años de cárcel, llegando al absurdo de que querían que declarara también chismes y cosas personales en contra de “D” y “T”.*

*26. Cada vez que me niego, salen notas sobre mí en los periódicos y termino encerrado 23 horas en la celda, o bien bloquean a mi familia para entrar a verme, de los casi 10 meses que tengo en prisión he pasado más de 6 encerrado 23 horas al día, en ocasiones con la luz prendida las 24 horas.*

*27. Mi familia me visita entre semana y no el sábado o domingo como señala el reglamento, a mi hijo lo veo los lunes en la mañana porque no quieren que las familias de los otros “políticos” (como nos llaman) tengan contacto.*

*28. En noviembre, “J” me vio en locutorios y me dijo que él podía ayudarme como a “U”, “V” o “W”, a quienes no les van a meter más carpetas, que tenía que darle la cantidad de “KKK”, ya que “B” le había dicho que yo podía con eso y más.*

*29. También me dijo que debía pagar el 10% del monto de las 4 causas vigentes para que me dieran la mínima en cada una, es decir, más de “LLL”.*

*30. Refirió que el dinero que pedían “R”, “Q” y “E”, yo debía pagarlo como honorarios a mi abogado y luego mi abogado les pagaría a ellos.*

*31. Por último, como referí anteriormente, tengo la certeza que “J” utilizó la lista que le elaboré porque era mi abogado para colaborar en las investigaciones de la Fiscalía.*

32. Hago mención también de que, el 18 de enero del año en curso, presenté una denuncia penal ante la Procuraduría General de la República por los hechos aquí expresados.

## VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

### I.- VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL

La libertad personal está reconocida de manera internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (...) Conforme a los ordenamientos jurídicos se entiende que todas las personas gozamos de la libertad personal, de un derecho a la intimidad, a no ser molestados en nuestras posesiones o propiedades, y a la libre circulación (libertad ambulatoria), mas este derecho no es absoluto, su ejercicio puede ser limitado conforme a lo establecido en la carta magna en su artículo 16, en el que se establece que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir:

- 1) Una orden de aprehensión; o
- 2) Actualizarse la flagrancia o el caso urgente en la comisión de una conducta delictiva.

Ahora bien, como lo expresé en el capítulo de hechos, el 27 de marzo del año 2017, fui detenido de manera ilegal, toda vez que no existía una orden de aprehensión librada en mi contra, tan solo una solicitud para el libramiento de la orden de aprehensión.

En este sentido, en la persecución política de la que soy objeto, fui privado de manera ilegal de mi libertad personal, ya que no se actualizó caso alguno de flagrancia, caso urgente o el libramiento de una orden de aprehensión, es decir, he sido víctima de una detención arbitraria, que me privó de mi libertad física sin fundamento en causas legales.

### II. VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, EN RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA EN MI CONTRA.

Como consta en el capítulo de hechos, el 27 de marzo del año 2017, se ejecutó una orden de aprehensión en mi contra, por la supuesta comisión del delito de peculado, en la administración de "D".

A partir de dicho momento, se instruyeron diversas causas penales que se siguen en mi contra, y contrario a lo establecido en la carta magna en instrumentos internacionales, se ha decretado en cada una, como medida cautelar, la prisión preventiva.

(...)

*En consecuencia, la persecución política por parte de las autoridades responsables han generado una aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en las diversas causas penales en mi contra, sin existir una justificación y motivación legal, constitucional o convencional, dando como consecuencia una violación a mi derecho humano al debido proceso (presunción de inocencia y libertad personal).*

### **III. VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO DE DEBIDO PROCESO (Y SEGURIDAD JURÍDICA - PRINCIPIO DE LEGALIDAD), EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS PROTEGIDOS.**

*En todas las causas penales que se siguen en mi contra, existen declaraciones de testigos protegidos que a todas luces son inconstitucionales e inconventionales.*

*Las autoridades responsables han violado a todas luces el principio de legalidad y mi derecho humano al debido proceso, toda vez que han ofrecido a diversas personas un criterio de oportunidad al darles el carácter de “testigos protegidos”, es decir, de testigo con identidad reservada con un supuesto fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 23 y 25, de la Ley Estatal de Protección a Testigos.*

*Dicho actuar es contrario a la ley y violatorio de mis derechos humanos, toda vez que los preceptos anteriormente citados, hacen referencia a la posibilidad de reservar la identidad de víctimas u ofendidos y de testigos únicamente tratándose de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa.*

*En el presente caso, quien suscribe, es señalado por el delito de peculado, por lo tanto, no se encuentra dentro de los supuestos en los que sería procedente el otorgamiento de una reserva de identidad.*

*Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 131, fracción XIV y 256, establece que es obligación (únicamente) del Ministerio Público decidir la aplicación de criterios de oportunidad a través de la abstención del ejercicio de la acción penal, siempre que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, situación que no ha sucedido con quien suscribe; además de que el testigo debe aportar información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave que el que se le imputa, situación que tampoco ha acontecido.*

*Por lo tanto, a través de declaraciones a todas luces ilegales, a quien suscribe sí se le ha atribuido la comisión de delitos de peculado en perjuicio de la hacienda de*

*Chihuahua, y las únicas pruebas con las que cuenta la Fiscalía General del Estado son los dichos de personas que tienen identidad reservada, y a quienes a todas luces posiblemente se les presionó, torturándolos como en el caso de quien suscribe, que es materia del siguiente concepto de violación a mis derechos fundamentales.*

#### **IV. VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO DE INTEGRIDAD PERSONAL (TORTURA EN MI CONTRA)**

*El derecho a la integridad personal es un derecho inherente a la persona en atención a su naturaleza.*

*Este derecho asegura la integridad física, psicológica y moral de las personas y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares en esos atributos individuales.*

*En el aspecto físico, mi derecho humano a la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos.*

*En el aspecto psicológico es la preservación total y sin menoscabo, de la psiquis de una persona, es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.*

*En el aspecto moral se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales. Se presenta con cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o violaciones carnales.*

*Encuentra reconocimiento internacional, en primer lugar, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5.*

*(...)*

*Si bien existe una cobertura nacional e internacional, el actuar de las autoridades responsables, es a todas luces constitutivo de violaciones a mi derecho humano a la integridad personal, ya que con su actuar están torturándome físicamente (al mantenerme encerrado 23 horas del día en una celda, de los casi 10 meses que tengo en prisión he pasado más de 6 encerrado 23 horas al día, o teniendo la luz en la celda las 24 horas), moralmente (al violentar mis derechos de visita, así como la presunción de inocencia que opera a mi favor ya que cada vez que me niego a tener el carácter de testigo protegido y/o a otorgar cantidades millonarias, aparecen notas en diversos medios inculpándome por delitos que no he cometido) y psicológicamente (ya que caigo en cuenta que los testigos protegidos que han declarado en mi contra han sido declaraciones consecuencia de tortura psicológica, como lo están haciendo en mí, ya que me presionan para que declare*

*en contra de “D” y pague una cantidad millonaria de dinero que me solicitan, generándome estrés y ansiedad, ya que las investigaciones por las que se me acusa son a toda luces ilegales y no veo cuándo termine está constante violación a mis derechos humanos).*

*Se entiende entonces que la tortura que las autoridades responsables imperan en mi contra, vulneran a su vez mi derecho humano de seguridad jurídica, dando como consecuencia que soy un mero objeto de estrategia.*

*Por lo tanto, con lo descrito en la presente queja de derechos humanos, por encontrarme en constante violación por parte de las autoridades responsables en el Estado de Chihuahua en los hechos que he expresado, soy víctima de un estado de inseguridad personal y jurídica, que al ser un mero objeto de campaña política, se ha trasgredido a todas luces los diversos derechos humanos aquí manifestados y así mismo, por la inactividad por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que no ha atendido mi caso, acudo desesperadamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que en el estado de Chihuahua, quien suscribe no tiene protección alguna.*

*En consecuencia, presento la queja ante esta H. Comisión Nacional, toda vez que mi integridad física, psicológica y jurídica se encuentran en peligro, y tengo el temor fundado en las represalias que pudieran tomar las autoridades responsables (...). (Sic).*

**3.** Dentro del expediente iniciado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obran escritos de ampliación de queja firmados por “A” y “M”, respectivamente, recibidos en ese organismo en fecha 06 de febrero de 2018, y en virtud de que ambos documentos señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar semejantes, se transcribe la parte medular del escrito de “A”:

*“(...) HECHOS*

*1. El 28 de enero del año en curso, la autoridad responsable en la presente queja de derechos humanos, “E”, realizó la siguiente declaración que es posible percibir en la siguiente liga de internet: “PP”.*

*““E” luce cada vez más acorralado en su guerra política contra el Gobierno Federal y se ve cada vez más difícil que logre tumbar a “X” para ser postulado como nuevo candidato presidencial.*

*Tras declarar la guerra en días pasados contra Hacienda, “E” se fue ahora contra la P.G.R. y soltó en conferencia de prensa ser el autoritario capataz del sistema judicial chihuahuense, en abierta violación a la supuesta división de poderes para retorcer la ley en su favor y arruinar a sus enemigos.*

*Por ello negó traslado judicial ordenado por P.G.R. del dirigente "Y" al CE.FE.RE.SO. de Ciudad Juárez, en vista de que la Fiscalía del Estado se quedaría indefensa contra el Gobierno Federal.*

*Los tribunales serán los que resuelvan los casos de corrupción que se han investigado en torno a la administración de "D", dijo "E" en conferencia de prensa y acusó a la P.G.R. de armarle una treta para despojarlo de su botín.*

*En conferencia de prensa en Zacatecas, "E" habló sobre los sospechosos últimos movimientos del abogado defensor de "Y", "Z": "Al darme cuenta de que se estaban realizando movimientos para el traslado, inmediatamente ordené que se parara el proceso, toda vez que estábamos ante una auténtica treta de la Procuraduría General de la República tratando de cambiar al Penal Federal a "Y", reveló embriagado de poder en su infinita soberbia".*

*2. El 29 de enero de 2018, de nueva cuenta, la autoridad responsable en la presente queja de derechos humanos, "E", emitió la siguiente conferencia de prensa, que es visible en la liga de internet "QQ".*

*"E", manifestó que la declaración de la Procuraduría General de la República (P.G.R.), al diario "MMM", respecto a que les pidieron a "A" y "M" la cantidad de "NNN", a cambio de no adjudicarles más acusaciones y declarar falsamente contra "D" es una vil calumnia pues no pueden tomar como fuente a 2 reos:*

*"La P.G.R. se está presentando con esta denuncia que publicó el periódico "MMM" esta mañana, es absurdo, cómo van a usar de fuente a "A" y a "M" y qué lástima, le quita credibilidad lo que nos dicen acerca de que sí le van a entrar al tema de "D", nosotros no tenemos ningún signo de que quieran rectificar, no nos han buscado", expresó "E".*

*Por lo anterior, expresó que se reunirá con el Fiscal General "R", para hablar sobre la denuncia, ya que aseguró que no es la primera vez que la defensa alega así:*

*"Es un elemento lamentable en defensa de imputados por corrupción política, será la Fiscalía quien observe esa actuación y si hay denuncia indebida o ilegal que se proceda nos sujetaremos siempre bajo la ley, es calumnia vil dar credibilidad a 2 detenidos en Chihuahua que están bajo proceso por ser los primeros cómplices de "D", cómo la P.G.R. llega a este nivel porque asoman cada vez más su desesperación", agregó "E".*

*Cabe mencionar que la publicación del periódico "MMM" gira en torno a que "M" y "A", 2 exfuncionarios de Chihuahua sujetos a proceso por participar presuntamente en desvíos de recursos públicos estatales, denunciaron a la P.G.R., que han sido presionados para declarar, aun cuando no fueran ciertos los hechos en contra de "D" y el ex dirigente "AA", pidieron al Ministerio Público Federal que investigue la*

manera en que se han integrado las acusaciones en contra de diversos funcionarios de esa entidad.

De acuerdo con las denuncias presentadas el pasado 26 de enero, de las cuales posee copia el diario "MMM", "M" y "A" señalaron a la P.G.R. que el abogado "J" les ha exigido la entrega de la cantidad de entre "ÑÑ" y "OO", respectivamente, que serían repartidos presuntamente entre "Q", "R", y "E", para que no se les formulen nuevas acusaciones."

3. El 29 de enero del año en curso, la autoridad responsable en la presente queja de derechos humanos, "Q", rindió la siguiente entrevista, que es posible verificar en la siguiente liga de internet: (Sic)

"“Q”, expresó que él jamás ha necesitado ni pedido dinero, esto tras las denuncias de supuestas torturas, extorsiones y presiones, que denunció la defensa de "A" y "M" al declarar que se les pidió la cantidad de "NNN", a cambio de disminuir su condena y que a la vez declararan hechos falsos contra "D".

A través de una declaración realizada por "Q" al periódico "RR", manifestó que quienes estén involucrados en el saqueo de recursos públicos de Chihuahua, ni con todo el dinero del mundo evitarán la acción de la justicia:

"Los marranos piensan que todos somos de su misma condición. Qué pena que compañeros abogados, por defender una causa totalmente indefendible, recurran a prácticas desleales que reflejan su falta de profesionalismo como abogados. Yo fui litigante y le gané al gobierno muchos asuntos importantes y jamás recurrí a bajezas como las ahora recurren los abogados de "SS", involucrados en casos de corrupción política.

Las denuncias de supuestas torturas, extorsiones y presiones, sólo son una mala estrategia de defensa con el fin de difamar y calumniar a quienes con toda honestidad y transparencia han intervenido en la formación de sólidos casos que mantienen bajo prisión preventiva a personajes como "M", "A" y a "Y", a quienes jamás se les ha torturado o presionado y menos se les ha pedido un solo centavo. Yo en lo personal no los conozco ni me he acercado al lugar donde están detenidos. Y si alguien quiere declarar contra los perseguidos por la justicia, tiene todo su derecho y ojalá digan la verdad sin presiones y de forma objetiva", expuso.

En este sentido, "Q" agregó que la corrupción no se puede combatir ni se está combatiendo con más corrupción, ya que consideró es un cáncer que tiene al país sumido en una crisis de credibilidad y en la pobreza, que hoy en Chihuahua se está combatiendo con investigaciones científicas y sustentadas, avaladas por los diversos jueces que han intervenido en los asuntos donde se han girado las respectivas órdenes de aprehensión y los distintos autos de vinculación a proceso:

*“Y más vale que lo entiendan los desentendidos, esa labor de desprestigio no va hacer cesar la acción de la justicia, se responderá con más trabajo objetivo, con pleno respeto a los derechos humanos para enjuiciar a quien resulte responsable, tope donde tope”, finalizó.”*

4. El 30 de enero de 2018, de nuevo, la autoridad responsable, “Q”, emitió la siguiente declaración, que podrá observarse en la liga de internet “TT”:

*“Los otros 2 acusados denuncian extorsión.*

*El exdirector de “FFF” en el gobierno de “D”, “A” y el exdirector de Adquisiciones, “M”, denunciaron ayer ante la P.G.R. que fueron extorsionados por la consejería jurídica con la cantidad de “NNN”:*

*“Son sorprendentes los niveles de degradación que tienen, en su afán de exculparse de las investigaciones. Son capaces de inventar cualquier cosa”, respondió “Q”.”*

*De acuerdo con el funcionario estatal, el Gobierno Federal trae una estrategia para desprestigiar las investigaciones y establecer una serie de argumentos, malos por cierto, para decir que fueron torturados:*

*“Los 2 (“A” y “M”) están bajo prisión preventiva y ya llevan varios meses. Nunca habían denunciado tortura, hasta ahora que el abogado de “Y” denunció tortura. Es falso, están bajo la figura de prisión preventiva y ellos mismos han impugnado a través de juicios de amparo y hasta ahora no han logrado echar nada abajo, entonces, ahora que el abogado de “Y” denunció, ellos también lo hicieron. Todo indica que está articulando la defensa de quienes están bajo prisión preventiva, de casi todos”, aseguró “Q”.*

*Sobre la presunta extorsión, dijo que es rotundamente falso y destacó una serie de contradicciones:*

*“Primero dijeron que se les pide dinero para no añadirles más cargos, pero también para declarar contra “D”. Es un contra sentido, porque por una parte dicen que la petición es para ayudarles a ellos y por otro para que declaren en contra de “D”. Al declarar tendrían que auto inculparse. Son asuntos que están íntimamente vinculados entre sí. Las personas que han intervenido en las investigaciones tienen claro que no se puede cambiar la corrupción con más corrupción. Aquí la Operación “VV” se realiza para combatir frontalmente la corrupción y por primera vez en historia del país, las investigaciones están llegando a los altos niveles de la cúpula “SS”, abundó.*

*“Q” refirió que “A” y “M” tienen abiertas muchas carpetas de investigación por su probable participación en el desvío de recursos de otras dependencias:*

*“Ellos, de acuerdo con el organigrama de la organización delictiva que formaron alternamente a la jerarquía oficial, participaban casi en la mayoría de los casos de corrupción porque ahí, en los puestos que tenían, se manejaban los recursos públicos. Ellos tienen muchísima información, pero también mucha responsabilidad en todo lo que ocurrió. Además de estar en puestos claves, tenían una fuerte relación con “D”, que les generaba un vínculo incluso de parentesco y amistad muy fuerte, que les daba mucha confianza para actuar”.*

*“Ellos son pieza clave en las investigaciones y obviamente que son de los que más responsabilidades generaron y ahí se tiene mucho que investigar (...) Ni todo el dinero del mundo va a poner un freno al éxito de “VV”, se va investigar todo lo que se pueda hasta donde alcancen las capacidades del estado. Todos los actos en los que intervinieron ellos y los demás serán materia de investigación, y en su momento materia de un juicio. Va en serio, y va a tocar los altos niveles que deban tocarse, tope donde tope”, sostuvo.*

*“Q” expresó que el Gobierno Federal está molesto por la investigación, cuando debería ser el apoyo para que el estado de Chihuahua investigue ese tipo de delitos de corrupción política, porque a nivel nacional es el cáncer más grave que tiene sumido al país en la pobreza, violencia, inseguridad e impunidad:*

*“La corrupción es el principio de muchos otros males, el Gobierno Federal debería colaborar, debería estar agradecido con Chihuahua por investigar ese tipo de delitos, pero sólo hemos visto una reacción en contra. Pareciera que quisiera que no se investigue, sólo porque están vinculados personajes que pertenecen al partido político que actualmente está gobernando. Aún están a tiempo de rectificar”, remató.”*

#### **VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

*Tanto “E”, como “Q”, en las declaraciones que se anexan al presente escrito, violan de nueva cuenta mi derecho humano a la presunción de inocencia, la obligación que tiene esta H. Comisión de investigar, sancionar y reparar los derechos humanos violentados y sobre todo la dignidad de mi persona.*

*De lo declarado por parte de las autoridades responsables, se desprende:*

- 1) Que es una vil calumnia (la denuncia ante la Procuraduría General de la República y en consecuencia la presente queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) pues no puede tomarse como fuente a 2 reos.*
- 2) Que es absurdo usar como fuente a quien suscribe y a “M” y que por ello se quita credibilidad.*
- 3) Que es una calumnia vil dar credibilidad a 2 detenidos en Chihuahua, que están bajo proceso por ser los primeros cómplices de “D”.*

4) *Que presentar tanto la denuncia ante P.G.R. como la queja de Derechos Humanos asoma una desesperación.*

5) *Que soy un marrano y que por ser marrano pienso que todos son de mi condición.*

6) *Que es una pena hacer valer la violencia de derechos humanos, pues se trata de defender lo indefendible.*

7) *Que las denuncias son sobre supuestas torturas, extorsiones y presiones, y ello es una mala estrategia de defensa con el fin de difamar y calumniar.*

8) *Que es sorprendente el nivel de degradación que tengo, y que en mi afán de defenderme soy capaz de inventar cualquier cosa.*

9) *Que tengo mucha información, pero mucha responsabilidad en todo lo ocurrido.*

*Ahora bien considero que las desafortunadas declaraciones violentan en primer lugar, MI DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.*

*La dignidad es una señal de identidad del ser humano, como un ser dotado de identidad y libertad.*

*La dignidad humana es la causa de que se reconozcan derechos, es la causa de su justificación.*

*Mi derecho humano a la dignidad está reconocido en el ámbito internacional en la Declaración de Derechos Humanos...” (Sic).*

4. En fecha 06 de septiembre de 2018, se recibió en este organismo, un escrito de ampliación de queja presentado por “A” que a la letra dice:

*“...A) HECHOS*

*El 24 de agosto del año en curso, se programó por tercera ocasión la audiencia en la causa penal “CC”, a las 19 horas a través de videoconferencia, ante un Juez Federal de la Ciudad de México.*

*He de manifestar que en anteriores ocasiones, hora y media antes de la hora programada para la Audiencia, se trasladó al suscrito al área de consultorios para que se realizara una revisión médica.*

*El certificado generado fue entregado a la Policía Federal encargada de realizar el traslado de quien suscribe al edificio Judicial Federal.*

*Sin embargo, he de manifestar que el 24 de agosto del presente año, no fui trasladado a la revisión médica y una hora antes de la audiencia, a las 18 horas, las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social en el que me encuentro internado, me indicaron que debía permanecer en mi módulo ya que no había luz y*

*por ello nadie entraría ni saldría del penal. Finalmente, la luz regresó a las 21:00 horas.*

*2. Ahora bien, el 27 de agosto del presente año, el notificador del Poder Judicial de la Federación manifestó la existencia de un “Código Negro”, razón por la que fui trasladado a la audiencia antes mencionada.*

*He de manifestar que el “Código Negro” proviene de las autoridades y no de una falta de electricidad, es decir, se le conoce como “Código Negro” a aquel acto intencional en el que se interrumpe el flujo eléctrico dentro del penal para que todos los internos permanezcan dentro de su celda y nadie puede salir ni moverse dentro del penal.*

*3. Por lo anterior, es que se demuestra una vez más la intromisión de las autoridades responsables en la presente queja al emitir dicho “Código Negro” existiendo la intención de mantener al suscrito encerrado, es decir, de no llevar a cabo el multimencionado traslado, como muestra, que no se elaboró mi certificado médico, aunado a que la Policía Federal ya se encontraba en el área de transferencia (en la salida del penal) cuando se ejecutó dicho Código.*

*4. En relación con lo anterior, se puede ver lo acontecido con “Y”, quien tiene relación con la persona que suscribe en el tema federalizado.*

*a) “Y” tenía señalada audiencia para el 31 de agosto del presente año, a las 9:30 horas, en la causa penal “DD” y nuevamente las autoridades responsables aplicaron el “Código Negro” en el Centro de Readaptación Social antes de las 6:00 a.m.*

*b) El “Código Negro” de las autoridades responsables no solamente alcanzan a “Y” o al suscrito, sino a toda la población penal, aproximadamente a los 3000 internos.*

*c) La electricidad fue cortada a las 3:30 am, sin embargo sí permitieron la entrada de personal al penal con el cambio de guardia.*

*d) La Policía Federal llegó al Centro aproximadamente a las 7:30 horas con 30 minutos, para realizar el traslado y, a pesar de ello, no se permitió salida alguna.*

*e) Fue hasta las 21:30 horas de dicho día, el momento en que se normalizó la situación.*

## **B) DERECHO**

*Por los hechos descritos, se desprende la violación al derecho humano al acceso a la justicia de quien suscribe, por las siguientes consideraciones:*

*1. Quien suscribe es titular del derecho humano a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, entendido como aquél derecho subjetivo que tiene toda persona dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita,*

*es decir, sin obstáculos, a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten diversas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa decisión.*

*Ahora bien, la justicia deberá ser: pronta, completa, imparcial y gratuita.*

*En relación con lo mencionado en el párrafo que antecede, la justicia será pronta siempre que ésta se produzca en un tiempo razonable, pues una demora prolongada puede llegar a constituir una violación de dicho derecho.*

*El plazo razonable debe contemplar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.*

*En consecuencia, todo procedimiento debe realizarse sin dilaciones indebidas, es decir, el trámite debe realizarse en condiciones de normalidad dentro de los plazos fijados por el legislador y en los que los intereses litigiosos reciben satisfacción.*

*2. Los hechos mencionados en el presente curso son meras dilaciones por parte de las autoridades responsables para que no se lleve a cabo la celebración de las audiencias tanto de quien suscribe, como las de “Y”, ya que al aplicar el “Código Negro” y cortar con ello la electricidad del CE.RE.SO., han incumplido un término de proceso judicial señalado para la celebración de la audiencia multidiferida.*

*El actuar de las autoridades responsables en ningún momento se encuentra justificado, ya que no existe la necesidad de garantizar con el “Código Negro” o con el apagón o falta de electricidad la falta de traslado del suscrito para la celebración de las audiencias mencionadas. Es decir, no se han garantizado otros bienes, principios o derechos.*

### **C) HECHOS CONSECUENCIA DE LA PERSECUCION POLÍTICA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

*Podemos ver que “E” y “R”, instruyen a elementos del centro de reclusión, la aplicación del “Código Negro”, con la finalidad de que se pospongan las audiencias antes referidas.*

*Ello lo ha hecho saber a través de conferencias de prensa, en las que pidió posponer la audiencia hasta que no se resuelva en definitiva el amparo que promovió el Gobierno del Estado de Chihuahua, sobre el reconocimiento de la calidad de víctima del Estado, toda vez que la ley señala la conformidad de la víctima para el sobreseimiento. Además, calificó como una burda treta de la Procuraduría General de la República que pretende desistirse ante el Juez Federal de Control de todo cargo penal en contra de “Y” para que obtenga su libertad inmediata.*

*Ligas de Internet:*

“WW”, “YY” y “ZZ”.

*Lo anteriormente mencionado, tiene relación con una ampliación de queja anteriormente presentada, en la que el suscrito manifestó intromisión del Ejecutivo local en el Poder Judicial, toda vez que no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto al conflicto competencial “EE”.*

*Ligas de internet:*

“AAA” y “BBB”.

*Por último, el suscrito manifiesta que las anteriores notas periodísticas en interpretación del Poder Judicial de la Federación, tienen el carácter de indicios.*

*Aunado a lo anterior, los hechos aquí expresados son de conocimiento público y notorio, toda vez que son acontecimientos de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, como lo es el Estado de Chihuahua (...). (Sic).*

5. En fecha 23 de febrero de 2018, se recibió en este organismo el informe de ley rendido por el licenciado Juan Martín González Aguirre, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante oficio número CERESO01/DG/324/2018, a través del cual expuso:

*“(…) En fecha 18 de febrero de 2018, el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dio fe del lugar y de las condiciones físicas en las que encuentra el área de dormitorios de “A” en el módulo de sujetos vulnerables, lugar que describe de la siguiente manera:*

*[Módulo llamado “sujetos vulnerables” el cual consiste en área de dormitorios antes llamadas celdas, en el cual se observan 2 pasillos de un metro de ancho, en cada pasillo se ubican 6 celdas de las cuales el quejoso tiene asignada la número 1 que se ubica al final del pasillo, cuyas medidas aproximadamente son 3.5 metros de fondo, 2.30 metros de ancho, 2.70 de alto, sin ventana al exterior y comprende un cama de concreto, regadera, lavabo, taza de baño y repisa para objetos personales, en el exterior 2 cámaras de video vigilancia así como en área común. Así mismo, hago constar que en los dormitorios marcados con los números 2, 3 y 5, se encuentran cubiertas las rejas con plástico negro. Cuestión que a juicio de quien suscribe resulta relevante, en la medida en que revela 2 datos de interés, consistentes en que en el área donde se encuentra recluido el quejoso se ubican cámaras de video vigilancia y, además, el dormitorio número 1, donde se ubica el justiciable carece del plástico negro que cubre las rejas de los dormitorios 2, 3 y 5, lo cual posiblemente revela que el dormitorio asignado al impetrante se encuentra video vigilado e iluminado las 24 horas del día, ya que no cuenta con la protección (plástico negro) con el que cuentan los dormitorios 2, 3 y 5. Situación que resulta*

*relevante en la medida en que el quejoso en dicha actuación manifestó lo siguiente: “los periodos de encierro son de 23 horas, y a veces de 48, sin poder comunicarme con mis abogados ni con mi familia, la amenaza de verme a población abierta si quiero más tiempo libre con la advertencia de que allá seré golpeado o amedrentado por los mismos internos, si no llego a un acuerdo con el Gobierno del Estado”.]*

*Ahora bien, para el debido esclarecimiento de los hechos que motivaron este proceso, en virtud de la inspección practicada y descrita con anterioridad, solicito lo siguiente:*

*PRIMERO.- La inspección del dormitorio donde se encuentra la persona privada de la libertad “A”, en los siguientes puntos a sugerir:*

- 1. Se haga la ubicación precisa del quejoso, debido a que en inspección diversa realizada anteriormente se ubicaron 2 personas en el mismo dormitorio, lo cual es imposible ya que en el área de sujetos vulnerables, los dormitorios son utilizados por una persona.*
- 2. Que el pasillo donde se ubica el quejoso “A”, no cuenta con lámparas de luz (focos).*
- 3. Que la iluminación (focos) y botón de encendido y apagado es controlada por el quejoso de referencia.*
- 4. Que las videograbaciones son necesarias para salvaguardar su integridad física, sin violentar su privacidad dentro de su dormitorio.*

*SEGUNDO.- Se anexan copias simples de lo siguiente:*

- 1. Exhorto número 52/2018, derivado del juicio de amparo “EEE” donde se ordena al Juzgado Segundo de Distrito de esta ciudad de Chihuahua y que por medio del Actuario Judicial adscrito a ese juzgado realice la inspección del lugar y las condiciones físicas, en las que se encuentra el quejoso “A”, precisadas con anterioridad y de las mismas se desprenden irregularidades como que el dormitorio de esa área en particular es individual, así como pasar por alto detalles como que la luz es controlada por la misma persona privada de la libertad en todo el área de sujetos vulnerables, mismo es porque los interruptores se encuentran en el interior de cada dormitorio.*
- 2. Acta de consejo técnico donde se aprobó la ubicación de las personas privadas de la libertad de manera individual y no como lo asentó el Actuario Judicial del Juzgado Segundo de Distrito...” (Sic).*

**6.** El 14 y 15 de mayo de 2018 se recibieron en esta comisión, los informes de ley correspondientes a “E”, rendidos mediante oficios número CJ-2018/05/048 y CJ-2018/05/059, respectivamente, ambos suscritos por el maestro Jorge Alberto Espinoza

Cortés, en su carácter de Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

*“(...) I. En cuanto a lo que refiere de las “visitas entre semana y no el sábado o domingo como señala el reglamento”, en lo referente a “E”, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado.*

*II. En relación a lo señalado “mantenerme encerrado 23 horas al día, teniéndome prendida la luz en la celda 24 horas”, en lo referente “E”, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado.*

*III. Por otra parte, se indica que es falso que haya sido vulnerado a “A” el derecho de presunción de inocencia, pues al no pertenecer “E”, por obvias razones, al Poder Judicial del Estado, tenemos que no se encuentra en posibilidad material para emitir juicios anticipados o prejuzgados en contra de persona alguna, pues no se encuentra dentro de sus facultades el decir el derecho, sino que su actuación, en todo momento, ha sido desplegada, en representación del Estado de Chihuahua, respecto de hechos que, considera son ilícitos, dando cuenta de ello a las autoridades competentes.*

*Bajo esa tesitura, ni “E”, ni la Administración Pública Estatal en general, han vulnerado el principio de presunción de inocencia, al cumplir con dicha obligación e informar de tal determinación de presentar dichas denuncias a la sociedad chihuahuense, a quien, es evidente, se desprenda en dichos procesos penales, tal como tampoco vulnera ese principio, cualquier otra persona que, en cualquier otro proceso penal, acude a denunciar, en representación de la víctima, un hecho que considera ilícito y luego decide informar a su representada de ese acto procesal y del desarrollo del proceso.*

*Bajo ese contexto, es evidente que no ha existido, ni existe intención alguna de vulnerar el principio de presunción de inocencia, ni cualquier otro derecho fundamental.*

*En ese contexto, se reitera la inquebrantable convicción de “E” de cumplir con el orden jurídico, así como su entera disposición de velar por el pleno respeto a los Derechos Humanos.*

*IV. Asimismo, el quejoso “A”, presenta buena salud pues en el lugar en el que está recluso, se encuentra consciente y ubicado en sus 3 esferas neurológicas, sin alteraciones, ni lesiones, además, su lugar de reclusión es digno, limpio y adecuado para cumplir la medida cautelar a la que está sujeto, dicha celda individual cuenta con regadera, lavabo, taza de baño y repisa para objetos y no se desprende que sea víctima de tratos crueles e inhumanos de algún tipo de*

*tormento o tortura por parte de la autoridad, así como tampoco ha sido sujeto a incomunicación o aislamiento, aunado a ello, el quejoso no ha presentado medio de prueba o constancia alguna que desvirtúe tal afirmación, o que acredite su dicho en la presente denuncia (...)*”.

7. El 18 de septiembre de 2018, se recibió en esta Comisión el oficio número CERESO1/DCRE/1143/2018, signado por el licenciado José Antonio Molina García, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual rindió el correspondiente informe de ley señalando:

*“(...) Sí se han diferido las audiencias programadas por el Poder Judicial dentro de la Causa Penal “CC”, reprogramándose para el 19 de septiembre de 2018.*

*El día 24 de agosto del año en curso se presentó una falla eléctrica en las instalaciones del CE.RE.SO. Estatal número 1, por lo que en virtud de la falla en la planta, se suspendió el servicio de energía eléctrica.*

*“Código Negro” significa falla eléctrica o en los sistemas de seguridad.”*

8. En fecha 31 de octubre de 2018, se recibió en este organismo el oficio número UARODDHH/CEDH/2096/2018, firmado por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismo de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe de ley correspondiente a la Fiscalía General del Estado, tal como sigue:

*“(...) Respecto a la información remitida por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se establece que el dicho del quejoso es incierto, ya que en relación al encierro por 23 horas y en ocasiones con la luz prendida, se menciona que dicha persona cuenta con un plan asistencial el cual debe cumplir. Asimismo, la luz de su estancia puede ser prendida y apagada a su gusto, y respecto a las visitas del quejoso se menciona que se encuentra designadas en su mismo plan de acuerdo a los horarios establecidos por el Centro de Reinserción, por lo que se encuentra gozando de los mismos derechos y obligaciones que el resto de la población penitenciaria.*

#### IV. PREMISAS NORMATIVAS

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

*I. El artículo 18 Constitucional establece que el sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.*

*II. El artículo 21 Constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*III. El artículo 132 y los demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que al momento de suceder los hechos, se determinan las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (...). (Sic).*

## **II. - EVIDENCIAS:**

**9.** Escrito recibido en este organismo en fecha 02 de febrero de 2018, signado por el Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, sustancialmente transcrito en el hecho número 1 de esta resolución. (Fojas 1 a 2).

**10.** Correo electrónico mediante el cual, la licenciada Irasema Lilian Hernández Salazar, Visitadora adscrita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió:

**10.1.** Escrito de queja presentado por “A”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, medularmente transcrito en el punto 2 de la presente resolución. (Fojas 4 a 39).

**10.2.** Acta Circunstanciada elaborada el 27 de enero de 2018, por la licenciada Gabriela Pineda Osorno, Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la radicación de la queja de “A”. (Foja 40).

**10.3.** Escrito de queja presentado por “M”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los mismos términos que la presentada por “A”. (Fojas 41 a 92).

**10.4.** Acta Circunstanciada elaborada el 27 de enero de 2018, por la licenciada Gabriela Pineda Osorno, Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la radicación de la queja de “M”. (Foja 93).

**10.5.** Ampliaciones de queja de “M” y “A”, respectivamente, presentadas en fecha 06 de febrero de 2018 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustancialmente transcritas en el hecho 3 de la presenta resolución. (Fojas 94 a 112 y 113 a 130).

**10.6.** Oficio 3121 de fecha 27 de enero de 2018, mediante el cual, el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó

medidas cautelares al Director del Centro de Reinserción Social Número 1 del Estado de Chihuahua, con el fin de garantizar la integridad física y psicológica de “M” y “A”. (Fojas 131 a 134).

**10.7.** Oficio signado por el Visitador Adjunto y el Director del Área Cinco de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual, solicitaron a la Directora de Oficialía de Partes de ese organismo, que turnara el expediente de queja de “A” y “M” a la Tercera Visitaduría General. (Foja 135).

**11.** Oficio CERESO01/DG/324/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, signado por el Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual informó las condiciones físicas en que se encontraba el área de dormitorios de “A”, transcrito en el punto 5 de la presente resolución (fojas 136 a 137), al que adjuntó copia simple de:

**11.1.** Exhorto número 52/18 derivado del juicio de amparo “EEE”, por medio del cual se ordenó al Juzgado Segundo de Distrito de esta ciudad de Chihuahua, que por medio del actuario Judicial adscrito a ese Juzgado, realizara la inspección del lugar y las condiciones físicas en las que se encontraba el quejoso “A”. (Foja 138).

**11.2.** Acta de la sesión ordinaria 07 del Comité Técnico del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 14 de febrero de 2018, en la que se aprobó la ubicación de “A” en un dormitorio individual. (Fojas 139 a 145).

**12.** Oficio FOChP 006/2018 de fecha 02 de marzo de 2018, signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo, mediante el cual informó a la visitadora ponente, la negativa de “A” para ser valorado psicológicamente. (Foja 148).

**13.** Oficio número JAG 123/2018 de fecha 24 de marzo de 2018, firmado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, en su carácter de Titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo (foja 158), mediante el cual remitió:

**13.1.** Constancias relativas la queja presentada por “A”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, documentación idéntica a la referida en el punto 10. (Fojas 160 a 218).

**14.** Acta circunstanciada levantada el 02 de marzo de 2018, por la visitadora ponente, en la cual hizo constar que al quejoso “A” se le había ubicado en el pasillo 1 del CE.RE.SO. Estatal número 1, en una celda individual que contaba con una cama de concreto con una colchoneta, ropa de cama, regadera, lavabo, inodoro y objetos de uso personal, así como un interruptor de luz, que podía ser encendido o apagado por el interno. Asimismo, toda vez que en ese momento “A” había sido trasladado a un hospital para una revisión, la visitadora encargada se entrevistó con “M”, quien se encontraba ubicado en el mismo pasillo que “A” y refirió que su celda era similar a la de “A”; que entre los meses de junio y julio de 2017, tuvo que permanecer 1 días con la luz encendida durante la noche porque así se lo requirieron; que ambos contaban con

visitas familiares y conyugales una vez por semana, y que él veía a sus abogados todos los martes y jueves; que en el horario de esparcimiento realizaba llamadas telefónicas y que las celdas se abrían aproximadamente entre las 8:30 y 20:00 horas diariamente; así como que había una cámara de vigilancia dirigida hacia cada una de las celdas. (Fojas 219 a 220).

**15.** Informes de ley rendidos por el maestro Jorge Alberto Espinoza Cortés, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante oficios números CJ-2018/05/048 y CJ-2018/05/059, recibidos en este organismo el 14 y 15 de mayo de 2018, respectivamente, transcritos en el hecho 6 de la presente resolución. (Fojas 223 a 236).

**16.** Copia simple del expediente MGA 054/2018 iniciado con motivo de la queja presentada por “M”, en los mismos términos señalados por “A” (fojas 375 a 593), en el que destacan los siguientes documentos:

**16.1.** Acta de la sesión ordinaria 07 del Comité Técnico del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de fecha 14 de febrero de 2018, en la que se aprobó la ubicación de “A” y “M” en dormitorios individuales. (Fojas 384 a 390).

**16.2.** Acta circunstanciada levantada por la licenciada Mariel Armendáriz Gutiérrez, antes Visitadora General de este organismo, en la cual hizo constar que el 02 de marzo de 2018, realizó una inspección al área en que se encontraba el interno “M”, es decir, una celda individual que contaba con una cama de concreto con una colchoneta, ropa de cama, regadera, lavabo, inodoro y objetos de uso personal, así como un interruptor de luz, que podía ser encendido o apagado por el interno. Además, al entrevistarse la Visitadora con “M”, éste le manifestó que durante toda su estancia en el CE.RE.SO. había recibido visitas de su familia y de sus abogados, que había contado con una hora para realizar llamadas telefónicas y 2 horas de esparcimiento diario, que en algunas ocasiones se reducía a una hora, y que en los meses de junio y julio de 2017 se le solicitó mantener encendida la luz durante la noche por 15 días seguidos. (Fojas 394 a 396).

**16.3.** Impresiones de fotografías del patio del CE.RE.SO. Estatal número 1, del área de visitas, teléfonos públicos, comida que se les da a los internos, pasillo número 1 en donde se observa el plástico que recubre las rejas de las celdas, así como su mobiliario y de las cámaras de vigilancia. (Fojas 397 a la 412).

**16.4.** Rol de actividades de los internos del pasillo número 1, en el que se señalan los horarios para las visitas familiares y conyugales. (Foja 413).

**17.** Escrito recibido en este organismo fecha 06 de septiembre de 2018, a través del cual, “A” realizó ampliación de queja, cuyo contenido quedó transcrito en el punto 4 del capítulo de hechos de la presente resolución. (Fojas 594 a 602).

**18.** Informe de ley del CE.RE.SO. Estatal número 1, rendido mediante oficio número CERESO 1/DCRE/1143/2018, signado por el licenciado José Antonio Molina García, Director del dicho Centro, recibido en este organismo el 18 de septiembre de 2018, transcrito en el punto 7 del capítulo de hechos. (Foja 605).

**19.** Informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio UARODDH/CEDH/2096/2018, suscrito por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido en este organismo en fecha 31 de octubre de 2018, medularmente transcrito en el punto 8 de la presente resolución (fojas 609 a 612), al cual anexó en copia simple:

**19.1.** Plan Asistencial firmado por “A” en fecha 31 de enero de 2018, en el cual se establecieron diversas actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y servicios de salud, para coadyuvar a su reinserción social. (Fojas 613 a 615)

**19.2.** Oficio número UDH/CEDH/1341/20170, suscrito por el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, recibido en esta Comisión Estatal el 25 de julio de 2018, mediante el cual, en relación a las afirmaciones hechas por el quejoso, respecto a su detención sin una orden de aprehensión, señaló que esto era falso pues la detención de “A” se había llevado a cabo el día 27 de marzo de 2017, aproximadamente a las 8:00 horas con motivo de una orden de aprehensión girada por un Juez de Control, que la misma se realizó sin que el impetrante opusiera resistencia y que sin dilación alguna fue puesto a disposición del Ministerio Público, siendo revisado por un médico legista a las 9:10 horas y a las 12:07 horas fue puesto a disposición del Juez de Control. (Fojas 617 a 623).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**20.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), y 42, de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 98 y 99, del Reglamento Interno de este organismo.

**21.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de

legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**22.** Antes de entrar al análisis de los hechos narrados por el quejoso, los informes rendidos por las autoridades involucradas en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades resultan ser violatorios a los derechos humanos del impetrante, cabe destacar que gran parte de las inconformidades de “A” son en contra de “B”, testigo protegido en las causas penales en que “A” tiene el carácter de imputado y de “J”, quien fuera abogado del impetrante, por lo que al no tener éstos al momento de los hechos reclamados, la calidad de servidores públicos, las conductas atribuidas a ellos, no serán materia de la presente resolución.

**23.** La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que el quejoso refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos: a la libertad personal, por haber sido detenido sin una orden de aprehensión; al debido proceso y a la seguridad jurídica, al habersele impuesto la medida cautelar de prisión preventiva sin justificación y haberse otorgado en las causas penales que se seguían en su contra, la calidad de testigos protegidos a personas que no reunían los requisitos para ello; a la integridad personal, por haber sido objeto de malos tratos durante su internamiento en el CE.RE.SO. Estatal número 1, tales como ser obligado a permanecer encerrado en su celda 23 horas al día y con la luz encendida las 24 horas, así como impedirle recibir visitas de su familia en fines de semana; al acceso a la justicia, por haberse utilizado el “Código Negro” para provocar una dilación en sus audiencias; y a la presunción de inocencia, al haber sido presionado para declarar en contra de “D” y “T”, bajo la amenaza de involucrarlo en más causas penales, solicitarle cantidades exorbitantes de dinero y que al negarse a declarar, se le causaron los malos tratos antes referidos en el CE.RE.SO. Estatal número 1, además de haberse publicado notas periodísticas con motivo de declaraciones de “E” y/o de “Q”, en que se vulnera su derecho a la presunción de inocencia; y todo ello considera que constituye una persecución política.

**24.** En lo que respecta al derecho a la libertad personal del quejoso, en el sentido de que “A” fue detenido sin orden de aprehensión, estos hechos fueron analizados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el expediente de queja número ZBV 112/2017, en el cual se determinó emitir un acuerdo de no responsabilidad número 30/2018<sup>2</sup>, en fecha 16 de octubre de 2018, al no acreditarse violación a derechos humanos, circunstancia por la cual, no se analiza este señalamiento del impetrante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de la presentación de la queja.

---

<sup>2</sup> <http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/ANR/2018/ANR-30.pdf>

**25.** Por lo que hace a sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, al supuestamente habersele impuesto la medida cautelar de prisión preventiva sin justificación y haberse otorgado en las causas penales que se seguían en su contra, la calidad de testigos protegidos a personas que supuestamente no reunían los requisitos para ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos<sup>3</sup> y 17, fracción III, de su Reglamento Interno<sup>4</sup>, no es competencia de este organismo pronunciarse al respecto, pues en todo caso, las referidas medidas cautelares le han sido impuestas por el órgano jurisdiccional, mediante los proveídos correspondientes, en los que se hace una valoración y se emite una determinación jurídica, de tal suerte que a la luz de las disposiciones antes invocadas constituyen resoluciones de carácter jurisdiccional y como tales, su conocimiento o análisis escapa de la esfera competencial de este organismo.

**26.** Además, las disposiciones normativas aludidas por el impetrante, de las cuales concluyó que no era procedente otorgar la calidad de “testigos protegidos” en tratándose de delitos diversos a de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, también establecen que la medida de protección que reclamó “A”, pueden otorgarse discrecionalmente cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima u ofendido<sup>5</sup>, o cuando el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, cuando estime que la vida, integridad física o psicológica de los intervinientes, testigos y sus allegados corra riesgo de peligro, impondrá provisionalmente el resguardo de éstos.<sup>6</sup>

**27.** En cuanto a la queja de “A”, sobre que quienes habían declarado en su contra lo habían hecho presionados por actos de tortura, no obra en el sumario alguna evidencia que permita concluir que efectivamente, las declaraciones en contra del quejoso, hayan sido producto de actos constitutivos de tortura, lo cual, en su caso, podría ser reclamado ante este organismo por quienes hubieran sido víctimas de esos hechos.

**28.** Por lo que se refiere a las referidas violaciones al derecho a la integridad personal de “A”, por haber sido objeto de malos tratos durante su internamiento en el CE.RE.SO. Estatal número 1, tales como ser obligado a permanecer encerrado en su celda 23 horas al día y con la luz encendida las 24 horas, e impedirle recibir visitas de su familia en fines de semana, en su informe de ley, el Director del Centro de

---

<sup>3</sup> Artículo 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

(...)

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

(...)

<sup>4</sup> Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 7o, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: (...)

III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica;

(...)

<sup>5</sup> Ley Estatal de Protección a Testigos, artículo 23, fracción IV.

<sup>6</sup> Ibídem, artículo 25.

Reinserción Social Estatal número 1, negó los hechos señalando que “A” se encontraba ubicado en un dormitorio individual, desde el que podía controlar la iluminación, pues el botón de apagado y encendido se encontraba en el interior del dormitorio.

**29.** Aunado a lo anterior, la autoridad presentó copia del Plan de Asistencia, sobre la medida cautelar impuesta por el Juez de Control a “A”, consistente en la prisión preventiva, misma que fue suscrita por el interno el 31 de enero de 2018, en la cual se estableció que “A” sería atendido a través de servicio establecido en el Plan Nacional de Actividades para la Reinserción Social, el cual se sujeta al artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acordando con “A”, las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales, de deshabituamiento de adicciones y programas implementados por el departamento de psicología del Centro, así como asistencia médica durante su internamiento en el CE.RE.SO. Estatal número 1.

**30.** Además, de las actas circunstanciadas levantadas el 02 de marzo de 2018 por personal de esta Comisión, así como de las fotografías anexas a la inspección realizada en esa misma fecha por la maestra Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora General de este organismo, se desprende que la celda de “A”, en la que se le había ubicado de manera individual, contaba con una cama de concreto con una colchoneta y ropa de cama, una regadera, un lavabo, un inodoro y objetos de uso personal, así como un interruptor para poder encender o apagar la luz desde el interior de la celda, por lo que se considera que las condiciones del internamiento de “A”, son adecuadas y no atentan contra su dignidad.

**31.** En relación al punto anterior, obra en el sumario la copia del expediente MGA 54/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por “M”, en términos semejantes a los planteados por “A”, entre cuyas diligencias se encuentra el acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2018, en la cual se dio fe de que “M” mencionó que desde que se encontraba interno en el CE.RE.SO., siempre había recibido visita de su familia y de sus abogados, que contaba con un tiempo de esparcimiento diario de entre 2 a 1 horas, y 1 hora para realizar llamadas telefónicas entre las 20 a las 21 horas.

**32.** De conformidad con lo anterior, tomando en cuenta que tanto “A” como “M” se encontraban en circunstancias similares dentro del CE.RE.SO. Estatal número 1, no existen elementos suficientes para acreditar que se haya limitado o impedido que a “A” lo visitaran sus familiares, cumpliendo la autoridad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución de Penal, el cual hace alusión al protocolo respectivo de visita, el cual establece el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, la cual se limitará en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de 5 horas semanales y máximo de 15 horas semanales, aunado a que ni existe alguna disposición

expresa, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuanto al día de la semana en que deban realizarse las visitas.

**33.** Si bien, al igual que “A”, el interno “M”, manifestó entre los meses de junio y julio de 2017, durante 15 días tuvo que permanecer con la luz encendida durante la noche, porque así se lo habían requerido, no señaló quién le hizo ese requerimiento, ni aportó algún otro dato que permitiera inferir que hubiera sido coaccionado para no apagar la luz.

**34.** Lo anterior se robustece con las actas circunstanciadas levantadas por personal de este organismo en fecha 02 de marzo de 2018, en las que quedó asentado que el interruptor de energía eléctrica podía ser maniobrado por el quejoso, para apagar y prender la luz, por lo que no se advierte alguna sanción o restricción disciplinaria equivalente a trato cruel, inhumano o degradante, por algún aislamiento indefinido, prolongado o el encierro en celdas oscuras o permanentemente iluminadas, como lo prevé la Regla 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

**35.** En ese orden de ideas, a fin de poder determinar si “A” presentaba alguna afectación emocional con motivo de los hechos denunciados, se solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo, que practicara una valoración psicológica a “A”, sin embargo, mediante oficio FOChP 006/2018, el profesionalista mencionado, comunicó a la visitadora ponente que el 19 de febrero de 2018, acudió al CE.RE.SO. Estatal número 1, y al entrevistarse con el impetrante, éste le manifestó que no era su deseo que se llevara a cabo la mencionada valoración, ya que estaba esperando que la entrevista fuera realizada por Comisión Nacional de los Derechos Humanos y refirió que lo iba a comentar con su abogado y que si deseaba que se llevara a cabo por esta Comisión Estatal, él mismo se podría en contacto con la Visitadora ponente, situación que nunca ocurrió.

**36.** De tal manera que al no obtener el consentimiento informado de “A” para realizar la valoración psicológica, no se pudo determinar la existencia de alguna afectación emocional respecto a los malos tratos de que dijo haber sido objeto.

**37.** En lo concerniente a que el quejoso habría recibido propuestas para declarar en contra de “D” y su esposa “T”, no se tiene evidencia alguna que permita a este organismo generar presunción de certeza. Debiendo mencionar que al contar con el solo dicho de “A”, la visitadora ponente solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, realizara una valoración psicológica al impetrante, como quedó precisado en el punto 38 de la presente resolución, no fue posible porque “A” refirió al psicólogo que no era su deseo que se lleve a cabo la valoración, ya que está esperando que la entrevista sea realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**38.** En consecuencia, este organismo no puede pronunciarse sobre alguna afectación emocional en perjuicio de “A”, respecto algún trastorno mental sobre actos intimidatorios para que declare en contra de su voluntad, sobre hechos de carácter penal. Por lo tanto, no es posible determinar violación al derecho a la integridad personal al que hace referencia el impetrante al señalar que sufrió injerencias arbitrarias, las cuales le causaron afectaciones en su integridad psicológica, pues él no consintió que se realizara la diligencia necesaria para obtener el medio probatorio idóneo para en su caso, acreditar tal circunstancia.

**39.** En lo que respecta a la supuesta utilización del “Código Negro” para retrasar las audiencias de “A”, el licenciado José Antonio Molina García, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, informó que era falso que se hubiera utilizado tal medida para impedir que “A” acudiera a sus audiencias, pues si bien en una ocasión fue imposible que “A” saliera de su dormitorio para acudir a una audiencia, esto se debió a que se presentó una falla en el servicio de energía eléctrica, sin que se suspendiera dicho servicio, difiriéndose la audiencia programada por el Poder Judicial dentro de la causa penal “CC”. Asimismo, indicó que el “Código Negro” se implementaba cuando existía una falla en la electricidad o en el sistema de seguridad.

**40.** En virtud de lo anterior, y al no existir evidencias en el sentido de que el personal del centro penitenciario, actuara con la intención de evitar que se llevara a cabo la audiencia judicial, pues la misma fue programada y hasta este momento, el impetrante no ha referido nuevos actos que dificulten la realización de las audiencias judiciales, no se tienen datos que nos muestren una dilación, que a su vez afecten el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

**41.** “A” también se dolió de que, en la integración de las carpetas de investigación en las que se encuentra involucrado, no se citó a ningún imputado durante la etapa de investigación inicial, a pesar de que “J”, le dijo que la Fiscalía los citaría a declarar para decirles que había una investigación en su contra, y que sin embargo, en ninguno de los procesos se le había citado previamente a declarar.

**42.** Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que *conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa.*

**43.** *Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren*

a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

44. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados.

45. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga; es decir, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2016068. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.1o.P.89 P (10a.). Página: 2036.

**46.** En ese tenor, no sólo no existía la obligación del Ministerio Público de citar a “A” en la etapa de investigación inicial, sino que el quejoso atribuyó a “J”, quien al momento de los hechos no se desempeñaba como servidor público, la promesa de que sería llamado a rendir una declaración durante la etapa de investigación inicial, antes de que las causas penales fueran llevadas ante los órganos jurisdiccionales competentes, por lo que no se advierte alguna violación a sus derechos humanos por el hecho de que no hubiera ocurrido tal como afirmó “J”.

**47.** Ahora bien, respecto a la violación al derecho humano a la presunción de inocencia reclamada por el quejoso, en cuanto a haber sido presionado para declarar en contra de “D” y “F” o a pagar cantidades millonarias a las autoridades a través de su abogado, al no haber accedido el quejoso para que se le realizara una valoración psicológica, no contamos con evidencia alguna que corrobore tal circunstancia; además, no es posible determinar si resintió alguna afectación emocional al respecto, ya que en su propio escrito de queja, señala el impetrante que fue su abogado, y no alguna persona servidora pública quien le solicitó el dinero.

**48.** En cuanto a la queja del impetrante en torno a una supuesta vulneración a sus derechos humanos con motivo de diversas declaraciones emitidas por “E” y “Q” que fueron publicadas en diversos medios de comunicación, cada vez que él se negaba a declarar en contra de “D” y “F”, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos,<sup>8</sup> las notas de prensa, podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios, o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, por lo que deben admitirse aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, para luego valorarse tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

**49.** Del mismo modo, la jurisprudencia de dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>9</sup> ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. Criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su propia jurisprudencia y tesis, estableciendo que la presunción de inocencia tiene 3 vertientes, de las cuales, las primeras 2, son aplicables únicamente a los órganos jurisdiccionales, y la tercera,

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 14.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 235. Caso Lori Berenson Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 160.

aplicable a todas las autoridades del Estado, cuyo contenido, por el orden mencionado, es el siguiente:

a).- Presunción de inocencia como regla de trato procesal.<sup>10</sup>

*“(...) La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (...).”*

b).- Como estándar de prueba o regla probatoria.<sup>11</sup>

*“(...) La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta 2 normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (...).”*

c).- Como regla de trato extraprocesal.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Décima Época. Registro: 2006092. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.). Página: 497. Bajo el rubro “Presunción de inocencia como regla de trato procesal”.

<sup>11</sup> Décima Época. Registro: 2006091. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.). Página: 476. Bajo el rubro “Presunción de inocencia como estándar de prueba.”

<sup>12</sup> Décima Época Registro: 2003692. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Página: 563. Bajo el rubro “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal.”

*“(…) Como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras (...).”*

**50.** Atendiendo a los anteriores criterios, las notas periodísticas a que hace referencia el impetrante, no prejuzgan sobre su culpabilidad, pues las notas periodísticas a las que hace referencia el quejoso, no contienen alguna manifestación que incida negativamente en el proceso al que se encontraba sometido el quejoso, incluso en una de ellas se precisa que: *“Los tribunales serán los que resuelvan los casos de corrupción que se han investigado en torno a la administración de “D” (...), de manera tal que no se afecta la dignidad humana de “A”.*

**51.** Tal como señaló la autoridad señalada como responsable en su informe de ley, al no pertenecer “E”, ni “Q” al Poder Judicial, sino al Poder Ejecutivo, no se encontraban en posibilidad material para emitir juicios anticipados o prejuzgados en contra de persona alguna, pues no se encuentra dentro de sus facultades el decir el derecho, sino que su actuación, en todo momento, ha sido desplegada, en representación del Estado de Chihuahua, respecto de hechos que considera son ilícitos, dando cuenta de ello a las autoridades competentes.

**52.** Asimismo, no pasa desapercibido por este organismo, que en las notas periodísticas publicadas en las ligas “PP”, “WW”, “YY”, “ZZ”, “AAA” y “BBB”, no se hace mención alguna sobre el quejoso, e incluso, del contenido de las notas periodísticas materia de la queja en análisis, contrario a lo que sostuvo el impetrante, no se aprecia que las declaraciones de “E” o “Q” hayan sido vertidas como consecuencia de que el quejoso se hubiere negado a otorgar dinero a cambio de acceder a algún beneficio, ni que se hayan derivado de un boletín de prensa, que nos muestre la literalidad y el contexto en el que las declaraciones se hayan emitido.

**53.** Al respecto, debe tomarse en cuenta el contexto en el cual la autoridad realizó sus manifestaciones, ya que es un hecho público que el quejoso es parte en diversos procedimientos legales de carácter penal que sin duda son de interés público, dadas las características de los hechos que se le imputan.

**54.** Habiendo establecido esto, esta Comisión considera que las manifestaciones de la autoridad se encuentran protegidas por los artículos 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el diverso artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos a la libertad de expresión, pues es importante destacar que en el caso, cualquier opinión emitida por las partes, debe analizarse con una crítica más amplia que la que podría hacerse en el caso de un particular y, en consecuencia, debe demostrarse un mayor grado de tolerancia, ya que las partes se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público con su actuar en los procedimientos legales en los cuales son parte.

**55.** Además, como ya se dijo, debe destacarse por un lado, “E” y “Q”, con motivo de sus cargos públicos, tenían el derecho de difundir información que era del interés público, el cual se encuentra protegido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismo que incluye la libertad de recibir e impartir información, pues no se le puede ni se le debe impedir informar al público acerca del avance de investigaciones en proceso, pues con dicha difusión se fomenta la rendición de cuentas y la transparencia de las actividades estatales promoviendo la responsabilidad de las y los funcionarios en su gestión pública respecto a cuestiones de interés general, sobre todo si se toma en cuenta que en el caso, el aquí quejoso, fue una persona pública; lo que si bien es cierto de ningún modo implica que el honor de quien desempeñó o desempeña un cargo público, no deba ser jurídicamente protegido, también lo es que debe considerarse que tal cuestión, se encuentra limitada a los principios del pluralismo democrático, al estar éstos involucrados en cuestiones de interés colectivo; y por el otro lado con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se insiste que en el caso, cuando se trata de una o varias personas públicas como en el caso, los límites de la crítica aceptable con respecto a éstos, más amplios que en el caso de un particular, pues aquellos, de forma inevitable y conscientemente se abren a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y en

consecuencia, se debe demostrar un mayor grado de tolerancia, de tal manera que la libertad de expresión y prensa, proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer, juzgar las ideas, actitudes, y acciones, de quien desempeña o desempeñó un servicio público, ya que aquellas personas que intervinieron en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate social, lo cual encuentra su sustento en lo dispuesto en los puntos 10 y 11 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión.

**56.** El quejoso también manifestó que las publicaciones referidas, vulneraban su derecho humano a la dignidad, pues, de lo declarado por las autoridades responsables se desprendía: 1) *Que la denuncia ante la Procuraduría General de la República y en consecuencia la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos era una vil calumnia, pues no podía tomarse como fuente a 2 reos;* 2) *Que era absurdo usar como fuente a “A” y a “M” y que por ello se quitaba credibilidad;* 3) *Que era una calumnia vil dar credibilidad a 2 detenidos en Chihuahua, que estaban bajo proceso por ser los primeros cómplices de “D”;* 4) *Que presentar tanto la denuncia ante P.G.R. como la queja de Derechos Humanos asomaba una desesperación;* 5) *Que “A” era un marrano y que por ser marrano pensaba que todos eran de mi condición;* 6) *Que era una pena hacer valer la violencia de derechos humanos, pues se trata de defender lo indefendible;* 7) *Que las denuncias eran sobre supuestas torturas, extorsiones y presiones, y ello era una mala estrategia de defensa con el fin de difamar y calumniar;* 8) *Que era sorprendente el nivel de degradación que “A” tenía, y que en su afán de defenderse era capaz de inventar cualquier cosa;* y 9) *Que tenía mucha información, pero mucha responsabilidad en todo lo ocurrido.*

**57.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la resolución de conflictos entre la libertad de expresión y los derechos a la información y al honor, en casos que involucran a personas funcionarias públicas, ha señalado que: *“una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos, es la regla según la cual las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas (en los términos amplios anteriormente apuntados), así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar. Y ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Ello puede otorgar interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones juzgar adecuadamente la actuación de*

los primeros como funcionarios o titulares de cargos públicos; las actividades desempeñadas por los funcionarios públicos interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: “no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general”.<sup>13</sup>

**58.** En los casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: “1) *La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia.* 2) *Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento.* 3) *Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada*”.<sup>14</sup>

**59.** Sin embargo, en el caso concreto, es necesario precisar que no se cuenta con evidencias o algún medio de convicción que concatenado con el dicho del quejoso y las notas que éste allega, nos lleve a la presunción, de que “E” o “Q” emitieran las declaraciones que les atribuye, aunado a ello, aplicando a **contrario sensu** la tesis jurisprudencial: “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”<sup>15</sup>, no se observa dentro de las evidencias de este expediente de queja la

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009.

<sup>14</sup> INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2016930, Segunda Instancia, Tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.), Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1695.

<sup>15</sup> INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López. Amparo directo

pluralidad de indicios que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión.

**60.** En consecuencia, al no contar con elementos de convicción que nos permitan llegar a concluir que “E” y/o “Q” verdaderamente emitieron las declaraciones reclamadas por el quejoso, y tomando en cuenta los alcances de la libertad de expresión aplicables al caso concreto, tampoco se acredita alguna violación a los derechos humanos del impetrante.

**61.** Por último, cabe destacar que “A” refirió que todos los hechos que reclamó en sus escritos de queja, constituían una persecución política en su contra, por parte de las autoridades involucradas.

**62.** Si bien, el concepto de persecución política como tal, no se encuentra definido los instrumentos jurídicos nacionales o convencionales internacionales, que permitan establecer lo que debe entenderse por dicha expresión, el Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiados, elaborado por la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, con motivo de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y del artículo 1 de su Protocolo de fecha 31 de enero de 1967, en su párrafo 51, establece que no existe una definición universalmente aceptada del concepto de “persecución”, añadiendo que los diversos intentos de formularla han tenido escaso éxito, estableciendo que del artículo 33 de la mencionada Convención, únicamente puede deducirse que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución, ocurriendo algo semejante con otras violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones.

**63.** Sin embargo, el impetrante no presentó evidencia alguna que le permita establecer a esta Comisión, la existencia de algún indicio que denote la intención de la autoridad de realizar acciones que impliquen una persecución con motivo de su ideología, filiación, opiniones o actividades políticas.

**64.** En ese tenor, del análisis del presente expediente, no se desprenden evidencias o indicios que nos permitan establecer alguna violación a los derechos humanos de “A”.

**65.** Por lo antes expuesto y con fundamento al artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**Ú N I C A .-** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las autoridades a quienes se les atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de "A".

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

C.c.p.- Quejoso. - Para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.